

LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INDIVIDUO FRENTE A LA IMPUNIDAD: EL PRINCIPIO *AUT DEDERE AUT IUDICARE* COMO SUPLEMENTO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS NACIONALES

CHRISTOPHER A. SERVÍN RODRÍGUEZ¹

A Diana y Migue, por el gran cariño y apoyo mutuo de verdaderos hermanos, que sembró María Teresa en nuestros corazones.

Introducción

La barbarie acontecida en la Segunda Guerra Mundial donde se perpetraron los actos más atroces cometidos a manos del hombre en detrimento de él mismo, sin lugar a duda iconiza la degradación de la humanidad y se torna en el principal antagonista de la vida humana en nuestra historia. El ruín lienzo histórico de la destrucción humana plasmado a manos arias bañadas en sangre judía, polaca, francesa, holandesa, belga, noruega, checa y cretense entre otras, no ha desaparecido, sino al parecer cada día se retoca con nuevos

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana (México), becario y candidato a Maestro de la Primera Maestría en Jurisdicción Penal Internacional: La Represión Nacional e Internacional de los Delitos contra el Derecho de Gentes, impartida por la Universidad Internacional de Andalucía (España), candidato a cursar estudios de Doctorado sobre Derecho Internacional en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED, Madrid, España), representante de la Universidad Veracruzana en el V Concurso Interamericano de Derechos Humanos, celebrado en la ciudad de Washington, D.C., por el *Washington College of Law, American University*, representante de la Universidad Veracruzana en el Modelo Latinoamericano de Naciones Unidas, celebrado por la Universidad de Las Americas-Puebla.

pincelazos y hasta matices más sombríos se le da por las manos contemporáneas de aquellos que no merecen ser llamados hombres, porque tal pareciera carecen de toda humanidad, ellos son los que a través de la impunidad pintan nuevamente ante nuestros ojos los “paisajes” del genocidio, del *crimen de lesa humanidad*, del crimen de guerra y de la agresión, sobre el paño humano de los que son los menos protegidos, los no escuchados o los más débiles; estas conductas reciben el nombre de *delicta iuris gentium* o delitos contra el derecho de gentes, constituyendo la “peste” en el mundo, perpetrada por aquellos que ostentan poder, revestidos de impunidad, en agravio de las víctimas que ruegan ser escuchadas ante los oídos sordos de espectadores pasivos que sólo contemplan las matanzas con resignación estúpida, bajo el sombrío atardecer de la esperanza de no convertirse en las próximas víctimas de la peste, contribuyendo con su omisión al fin de la humanidad; es por eso que he decidido colocarme dentro de las víctimas, esperando de ayudar a generar un grito lo suficientemente agudo que haga despertar a los espectadores, bajo la ilusión utópica de algún día alcanzar la paz; clamor que posiblemente encuentre su tonalidad más alta a la luz de una verdadera Justicia Penal Internacional cimentada en principios como el *aut dedere aut iudicare*.

I. El principio de responsabilidad penal internacional del individuo

1.1. *Posición del ente individual en el derecho internacional: la subjetividad y responsabilidad del individuo*

La figura de la Responsabilidad Penal Internacional del Individuo está ligada estrechamente a la postura que guarda la persona individual en el Derecho internacional. En el Derecho internacional clásico el individuo era considerado como un simple objeto, debido a la prevalencia de la subjetividad internacional del Estado, considerado no sólo como sujeto pleno de Derecho internacional sino como sujeto único. El Derecho internacional tradicional se caracterizaba por estar cimentado en una sociedad internacional, estructurada

puramente con entidades estatales, que tenía como función principal regular las relaciones entre Estados y distribuir las competencias entre ellos.² Esto no significa que el individuo fuese totalmente ajeno para el ordenamiento jurídico internacional, pues desde el siglo XIX se adoptaron tratados destinados a su protección.³ De este modo comenzó a germinar la concepción de que el individuo era digno de protección; en palabras del maestro Carrillo:

...desde la primera Guerra Mundial el Derecho Internacional presencia una importante evolución atribuible a tres fenómenos que actúan en interacción: un proceso de institucionalización, un proceso de socialización, un proceso de humanización...⁴

Hoy día y como consecuencia del proceso de humanización que ha experimentado el Derecho internacional contemporáneo, especialmente a partir de la Segunda Guerra Mundial, se admite que, si bien la persona humana no es un sujeto normal de las relaciones regidas por el Derecho internacional, si se le reconoce subjetividad, aunque de alcance limitado, dentro de este derecho, debido a que las normas jurídicas internacionales atribuyen a la persona derechos y obligaciones. Al hablar de los derechos y obligaciones que el Derecho internacional confiere a las personas individuales es propio mencionar las dos teorías jurídicas que explican su existencia, por un lado la teoría pura del derecho,⁵ y por otro la teoría de la responsabilidad.⁶ En palabras de la doctora Rueda,⁷ en la teoría pura del derecho, para que un individuo sea sujeto de derecho es

² Véase la *Sentencia Lotus (Francia vs Turquía)* de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, núm. 10, septiembre de 1927, p. 18.

³ El más significativo fue dado en 1945 al adoptarse la Carta de las Naciones Unidas que proclamó el valor y dignidad de la persona humana, a partir de ese momento el individuo dejó de ser un objeto y comenzó a transformarse en sujeto protegido por el ordenamiento jurídico internacional. Para una visión más amplia del tema véase Díez de Velasco Vallejo, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 12ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1999, pp. 252 y ss.

⁴ Carrillo Salcedo, J.A., *Droit International et souverainete des Etats, Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haye*, 1996-I.

⁵ Kelsen, *Théorie du droit international public, Recueil des Cours de L'Academie de Droit Internationale de la Haye*, tomo 84, 1953-III, pp. 66 y ss., pp. 85 y ss.

⁶ Wengler, W., "La Noción de Sujeto de Derecho Internacional", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. IV, núms. 1, 2, 3, Madrid, 1951.

⁷ Rueda Fernández, C., *Delitos de Derecho Internacional. Tipificación y Represión Internacional*, Ed. Bosch, Madrid, 2001, pp. 25-30.

suficiente que una norma del orden jurídico prevea una conducta suya como contenido de un derecho o de una obligación jurídica; mientras que para los partidarios de la teoría de la responsabilidad se considera sujeto de derecho internacional a todo aquél que se halla al menos en una de las dos situaciones siguientes: a) ser titular de derecho y poder hacerlo valer mediante reclamación internacional; b) ser titular de un deber jurídico y tener la capacidad de cometer un delito internacional.⁸ Esta capacidad delictiva por parte del individuo es justamente la que marca las nuevas tendencias, las cuales conducen a admitir sobre la base del derecho positivo la calidad del individuo como posible sujeto de Derecho internacional.

1.2. *Responsabilidad internacional del individuo: la norma que atribuye su fundamento jurídico*

El principio de que los individuos, en particular los funcionarios del Estado, pueden ser responsables con arreglo al Derecho internacional se estableció después de la Segunda Guerra Mundial. El principio forma parte del Estatuto de Londres de 1945 en virtud del cual se estableció el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg⁹ y del cual tomó nota la Asamblea General de Naciones Unidas.¹⁰ Posteriormente este principio fue recogido en diversos instrumentos de carácter internacional como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Nueva York, 9 de diciembre de 1948;¹¹ la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Nueva York,

⁸ La capacidad jurídica de cometer un ilícito internacional puede ser entendida como el hecho de ser sujeto de derecho de gentes, cuestión que apareja una responsabilidad internacionalmente que puede repercutir una sanción internacional.

⁹ Acuerdo para el establecimiento de un tribunal militar internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra de los países del Eje europeo, Londres, 8 de agosto de 1945, United Nations, *Treaty Series*, vol. 82, p. 279. Véanse también los artículos 1, 6 y 7 de su Estatuto.

¹⁰ Resolución 95 (I) de la Asamblea General de Naciones Unidas de 11 de diciembre de 1946. Véanse también los principios de Derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, *Yearbook of International Law Commission*, 1950, vol. II.

¹¹ Véanse sus artículos 1, 4, 5, 6 y 7.

26 de noviembre de 1968,¹² los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra, o de Crímenes de Lesa Humanidad,¹³ Convenio contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 10 de diciembre de 1984.¹⁴ De igual forma este principio ha servido de base a la evolución más reciente del Derecho penal internacional, específicamente en el caso de los Tribunales Internacionales Penales *Ad Hoc* para la Antigua Yugoslavia y Rwanda, el Proyecto de Código de Crímenes Contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional.

II. El principio *aut dedere aut iudicare*

El principio *aut dedere aut iudicare* es considerado la expresión contemporánea del principio que enunciara Grocio en el siglo XVII como principio *aut dedere aut punire*.¹⁵ Este principio encuentra su fundamento tras el deseo de romper con la impunidad de los grandes criminales, que arremeten sus deseos más viles contra la humanidad a través de los *delicta iuris gentium*, con la finalidad última de estructurar un verdadero Derecho Internacional Penal o Penal Internacional, bajo el carácter *erga omnes* de “juzgar o extraditar”. Este principio para Bassiouni es entendido como:

...El amplio uso de la formula “perseguir” o “extraditar”, sea establecida expresamente, explícitamente afirmada en un deber de extraditar, o implícita en el deber de perseguir o criminalizar, y el número de signatarios de estas numerosas convenciones, atestiguan la existencia de un principio general de *Jus Congens*...¹⁶

¹² Revítese la Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 26 de noviembre de 1968.

¹³ Obsérvese la Resolución 3074 (XXVII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1973.

¹⁴ Véase la Resolución 39/46 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1984.

¹⁵ Torrubiano Ripoll, J., *Del Derecho de la Guerra y de la Paz*, Ed. Reus, Madrid, 1925, Libro Segundo, Capítulo XXI, párr. IV.

¹⁶ Bassiouni, M., *International Extradition: United States Law and Practice*. Ed. Clarendon Press, Oxford, 1987, p.22

En efecto la Comunidad Internacional paulatinamente ha venido reflejando un consenso cada vez mayor en la aplicabilidad del principio *aut dedere aut iudicare*, entendido tal, como una norma de *ius cogens* internacional, reflejo de la *opinio iuris* que se ha gestado en diversos instrumentos internacionales que contemplan su aplicabilidad: Convenio de La Haya para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970,¹⁷ Convenio para la Represión de Actos Ilícitos dirigidos contra la Seguridad de la Aviación Civil, Montreal, 23 de septiembre de 1971, el Convenio para Prevención y Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos, Nueva York, 14 de diciembre de 1973, Convenio Contra la Toma de Rehenes, Nueva York, 17 de diciembre de 1979, Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 17 de diciembre de 1984, Convenio para la Represión de los Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Roma, 10 de marzo de 1988. De igual forma en el campo del terrorismo, los tratados internacionales y numerosas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas han formado la *opinio iuris* de este principio;¹⁸ sin olvidar la aportación que en este sentido han dado las resoluciones judiciales del asunto *Lockerbie*¹⁹ (Libia vs E.U.; Libia vs Reino Unido) de la Corte Internacional de Justicia y *Blaskic*²⁰ en la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacio-

¹⁷ Su artículo 7 constituye en modelo más estándar de la obligación de Derecho internacional *Aut Dedere Aut Iudicare*, esta redacción en términos similares es la que siguen diversos instrumentos internacionales que contemplan este principio.

¹⁸ Véase Alcaide Fernández, J., *Las Actividades Terroristas en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Ed. Tecnos, Madrid, 2000, p. 136. El profesor y Antigo presidente de la Corte Internacional de Justicia, Jiménez de Aréchaga, consideraba ya en 1978 que los principios éticos y humanitarios que están en la base del edificio jurídico construido para la prevención y represión de los actos y actividades de terrorismo internacional no sólo han dado lugar a la formación de normas generales, sino que pueden considerarse como normas de *ius cogens* internacional, Jimenes de Aréchaga, E., *International Law in The Past Third of a Century. General Course in Public International Law*, Ed. RCADI, vol. 159, 1978/I, pp. 1-344, p.64, citado en Alcaide Fernández, J., *op. cit.*, p. 137.

¹⁹ En este sonado caso, los jueces Bedjaqui, Weeramantry, Ranjeva, El-Kosheri, apoyaban la obligación de juzgar o extraditar, apuntando el carácter *erga omnes* y la naturaleza imperativa de la norma. Opiniones disidentes de los jueces Bedjaqui, Weeramantry, Ranjeva, El-Kosheri, *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising From the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya V. United States of America)*, *Provisional measures, Order of 14 April 1992*, ICJ Reports 1992, pp. 72, 148, 161, 179 y 214.

²⁰ La Sala de apelaciones afirmó: "...Las jurisdicciones nacionales de los Estados de la ex Yugoslavia, *al igual que las de cualquier Estado*, están obligadas por el derecho consuetudinario a

nal para la antigua Yugoslavia. El principio *aut dedere aut iudicare* si bien encuentra consolidado como *ius cogens* internacional, como lo hemos venido demostrando, también es cierto que en la práctica internacional los Estados realizan una carente aplicación del mismo, debido a que a pesar de estar asentada claramente una *opinio iuris generalis* de éste, hoy día son más los Estados que refugian criminales del derecho de gentes, que aquellos que buscan la justicia penal internacional mediante la aplicación de este principio; lo rescatable de esto, es que, cada día la norma *aut dedere aut iudicare* se integra con mayor frecuencia a la práctica de la comunidad internacional, hoy son menos los Estados que refugian criminales que hace veinte o cuarenta años, mañana serán menos y en un futuro, no lejano, no existirá ninguno.

III. La operatividad del principio *aut dedere aut iudicare* en la Corte Penal Internacional

Sin lugar a duda, una de las mayores contribuciones que presenta la CPI al desarrollo del Derecho Internacional Penal o Penal Internacional, es el aliento que otorga a los diferentes Estados a legislar, dentro de sus respectivos sistemas jurídicos nacionales, en lo versante a la tipificación, punición y establecimiento de jurisdicción de los *delicta iuris gentium*, gracias al carácter complementario de la Corte respecto de las jurisdicciones penales nacionales, ya que se puede afirmar que la CPI funciona como una cuarta instancia, en atención a uno de sus principios rectores; “el principio de complementariedad”, mismo que descansa sobre el pilar del *ius cogens*²¹ internacional de la obligación *aut dedere aut iudicare*. Este principio de complementariedad hace que el Estatuto de Roma reconozca

juzgar o extraditar a las personas presuntamente responsables de violaciones graves del Derecho internacional humanitario...” TPIY, Affaire Blaskic (IT-95-14), arret de 29 octobre 1997, reatif a la requete de la Republique de Croatie aux fins d’examen de la décision de la Chambre de premier Instance II, rendue le 18 juillet 1997, párr. 29.

²¹ Una aproximación más cercana al tema del *ius cogens* se puede obtener en Ragazzi, M., *The Concept of International Obligations Erga Omnes*, Ed. Calendario Press, Oxford, Great Britain, 2000, pp. 200-203.

preferencia o prioridad a las jurisdicciones penales nacionales, que deberán contar con mecanismos capaces de punir las conductas criminales que conculcan el derecho de gentes, es decir, sólo en una forma subsidiaria la CPI ejercerá su jurisdicción. No obstante no se puede hablar de una primacía de los Tribunales nacionales, ya que en palabras del doctor Alcaide

...la CPI goza en principio de una cierta posición preeminente o facultad de tutela y supervisión sobre las jurisdicciones penales, en particular porque el Estatuto le reconoce competencia sobre su competencia. De este modo, las jurisdicciones penales nacionales tienen una preferencia tutelada...²²

En esta tesis, claro resulta observar, que la regla *aut dedere aut iudicare* se encuentra inmersa en el alma del Estatuto de Roma, a la luz del principio de complementariedad, que el Estatuto enuncia desde su preámbulo (párrafo 10), el artículo 1, encontrándose básicamente regulado en los artículos 17 a 20,²³ por lo que la CPI sólo accionará su mecanismo jurisdiccional cuando un Estado no pueda (a falta de legislación nacional idónea) o no desee (cuando contando con la normatividad nacional suficiente para juzgar a un criminal del derecho de gentes, no se realice su enjuiciamiento) juzgar a presuntos criminales, o bien, cuando un Estado no juzgue en forma adecuada a un criminal; o sea, cuando las actuaciones nacionales fueran simples acciones simuladas encaminadas a proteger la impunidad, realizando un “teatro jurídico”; de esta forma la obligación *aut dedere aut iudicare* inmersa en el Estatuto de la CPI bajo el principio de Complementariedad suplementa las normativas punitivas nacionales de los diferentes Estados a fin de castigar los crímenes más atroces. Es así, como el principio de complementariedad impone a los Estados la obligación de juzgar o “entregar” a

²² Alcaide Fernández, J., *La Complementariedad de la Corte Penal Internacional y de los Tribunales Nacionales: ¿Tiempos de “Ingeniería Jurisdiccional”?*, en la obra coordinada por Carrillo Salcedo, J., *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional. Premio “Rafael Martínez Emperador” 1999*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, pp. 416-417.

²³ Un excelente estudio de estos artículos se puede encontrar en Cassese, A., Caeta, P., Jones, J., *The Rome Statute of The International Criminal Court: A Comentario*, Ed. Oxford University Press, New York, 2002, pp. 672 y ss.

los presuntos criminales del *ius gentium* a la Corte Penal Internacional para que ésta los juzgue.

IV. El principio *aut dedere aut iudicare* y la jurisdicción universal penal: un posible derrumbe de la Corte Penal Internacional

La regla *aut dedere aut iudicare* traducida como principio de complementariedad en el Estatuto de la CPI, aludido anteriormente, si bien representa grandes ventajas para poder enjuiciar a los criminales del *ius gentium*, desafortunadamente no es basta, siendo necesaria la implementación de jurisdicción universal penal para combatir la impunidad, cuando los crímenes caen fuera de la competencia de la CPI (*verbigracia*, aquellos que fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, en el periodo de la reserva de los 7 años que prevé el artículo 124 de dicho instrumento o fuera del territorio de los Estados parte por individuos que no tienen la nacionalidad de ninguno de ellos y el Consejo de Seguridad no actúe), por lo que algunos países como Bélgica han incorporado a su *ius puniendi* la Justicia Universal, pudiendo juzgar a cualquier criminal sin limitante alguna. Trágico es que el uso de la regla *aut dedere aut iudicare* a través de la Jurisdicción Universal Penal represente una gran amenaza para la eficacia de la CPI, debido al propio diseño del principio de complementariedad. Dicho peligro deriva de la celada que presentó la delegación norteamericana al momento de negociar la estructura del Estatuto de Roma y se encuentra en la llamada “doble llave de la competencia del tribunal”.²⁴ De esta última forma un Estado deseoso de cortocircuitar el

²⁴ La doble llave de la competencia del Tribunal manifiesta la existencia de dos vías a través de las cuales cabe suscitar la inadmisibilidad de un asunto con base al principio de complementariedad. La primera vía contempla un procedimiento de impugnación de la admisibilidad, una vez que la Corte, a través de la Sala de Cuestiones Preliminares, ha autorizado la investigación y antes como regla general del inicio de juicio (artículo 19 del Estatuto), la segunda vía consiste en las llamadas “decisiones preliminares relativas a la admisibilidad” en virtud de la cual se obliga al Fiscal a notificar su intención de proceder a una investigación no sólo a todos los Estados parte, sino también a aque-

funcionamiento de la CPI, invocando simplemente que está investigando los hechos violatorios del derecho de gentes, podría derrumbar la eficacia de la CPI. Lo anterior pudiera ser superado, si la Corte en ejercicio de su “competencia para decidir sobre su propia competencia”²⁵ limita al Estado del lugar, al de la nacionalidad y al de detención o custodia del posible responsable, el alcance del derecho de enjuiciamiento preferente que deriva del principio de complementariedad.²⁶ Muy probablemente éste sea la forma de interpretar el alcance de los artículos 18 y 19 del Estatuto de acuerdo al objeto y fin de este instrumento internacional.

Conclusión

La responsabilidad penal del individuo ha trascendido las fronteras estatales, debido al nivel tan atroz de los crímenes, se habla entonces de una responsabilidad penal internacional del individuo como principio general de derecho internacional, sin embargo, a pesar de tal consideración por la práctica internacional; la impunidad de los criminales del *ius gentium*, sigue vigente, debido a las grandes carencias que presenta el *ius puniendi* estatal; donde el principio *aut dedere aut iudicare* se presenta como un suplemento, ya sea, reflejado en la complementariedad de la Corte Penal Inter-

llos otros que ejerciera normalmente la jurisdicción (aquellos Estados que en su legislación prevean Jurisdicción Universal, aquellos que han celebrado acuerdos de extradición, o aquellos que basados en principios de territorialidad y/o nacionalidad pudieran conocer del asunto), a fin de que cualquiera de ellos pueda reclamar la inhibición de la Corte por estar llevando a cabo, o haberlo hecho ya, una investigación de los hechos presuntamente criminales (artículo 18 del Estatuto). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 17 de julio de 1998.

²⁵ La facultad de la Corte de admitir con carácter obligatorio las diferencias que puedan surgir en cuanto a su competencia, incluyendo las cuestiones relativas a la admisibilidad, no sólo está expresamente reconocida el propio Estatuto de Roma (artículos 4, 6, 17.1, 18.2 y 19.1), sino que puede ser considerado como un atributo inherente a todos los órganos judiciales internacionales. Al respecto véase el caso *Affaire Nottembohm* de la Corte Internacional de Justicia, de 18 de noviembre de 1953, CIJ 1953, pp. 119-120.

²⁶ Los Estados a considerar serán necesariamente aquéllos que estén más directamente conectados con el crimen (*forum conveniens*), parece que lo más lógico es abordar por una interpretación de carácter teleológico de las disposiciones del Estatuto relativas a la complementariedad a fin de asegurar el objetivo final que pretende el establecimiento de una CPI: asegurar la lucha contra la impunidad. Lirola Delgado, I. y Martín Martínez, M., *La Corte Penal Internacional, Justicia versus Impunidad*, Ed. Ariel, Barcelona, 2001, p. 162 y 164.

nacional; ya sea, a través de la Justicia Universal Penal; debiendo ambas estructuras jurídicas coexistir en armonía, bajo el fin último de gestar un eficaz Derecho Internacional Penal o Penal Internacional que acabe con la impunidad.

Bibliografía

ALCAIDE FERNÁNDEZ, J., *La Complementariedad de la Corte Penal Internacional y de los Tribunales Nacionales: ¿Tiempos de "Ingeniería Jurisdiccional"?*, en la obra coordinada por Carrillo Salcedo, J., *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional. Premio "Rafael Martínez Emperador" 1999*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000.

_____, *Las Actividades Terroristas en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Ed. Tecnos, Madrid, 2000.

BASSIOUNI, M., *International Extradition: United States Law and Practice*. Ed. Clarendon Press, Oxford, 1987.

CARRILLO SALCEDO, J. A., *Droit International et souverainete des Etats, Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haye*, 1996-I.

CASSESE, A., CAETA, P., JONES, J., *The Rome Statute of The International Criminal Court: A Comentary*, Ed. Oxford University Press, New York, 2002.

DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 12ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1999.

KELSEN, *Théorie du droit international public, Recueil des Cours de L'Academie de Droit Internationale de la Haye*, tomo 84, 1953-III.

LIROLA DELGADO, I. y Martín MARTÍNEZ, M., *La Corte Penal Internacional, Justicia versus Impunidad*, Ed. Ariel, Barcelona, 2001.

RAGAZZI, M., *The Concept of International Obligations Erga Omnes*, Ed. Calendario Press, Oxford, Great Britain, 2000.

RUEDA FERNÁNDEZ, C., *Delitos de Derecho Internacional. Tipificación y Represión Internacional*, Ed. Bosch, Madrid, 2001.

TORRUBIANO RIPOLL, J., *Del Derecho de la Guerra y de la Paz*, Ed. Reus, Madrid, 1925.

WENGLER, W., "La Noción de Sujeto de Derecho Internacional", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. IV, núms. 1, 2, 3, Madrid, 1951.

Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising From the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya V. United States of America), Provisional measures, Order of 14 April 1992, ICJ Reports 1992.

Sentencia del Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia, *Affaire Blaskic* (IT-95-14), arret de 29 octobre 1997, reatif a la requete de la Republique de Croatie aux fins d'examen de la décision de la Chambre de premier Instance II, rendue le 18 juillet 1997.

Sentencia *Affaire Nottembohm* de la Corte Internacional de Justicia, de 18 de noviembre de 1953, CIJ 1953.

Sentencia Lotus (Francia vs Turquía) de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A, núm. 10, septiembre de 1927.

Resolución 95 (I) de la Asamblea General de Naciones Unidas de 11 de diciembre de 1946.

Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 26 de noviembre de 1968.

Resolución 3074 (XXVII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1973.

Resolución 39/46 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1984.

Acuerdo para el establecimiento de un tribunal militar internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra de los países del Eje europeo, Londres, 8 de agosto de 1945, United Nations, *Treaty Series*, vol. 82.

Principios de Derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, *Yearbook of International Law Commission*, 1950, vol. II.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.